



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

*El plazo prescriptivo contenido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 716 ha sido previsto para ser aplicado únicamente a los casos de pagos hechos en exceso del precio estipulado, es decir, a los supuestos en los cuales ha mediado previamente entre las partes un acuerdo destinado a determinar el monto al cual deberá ascender el pago. Supuesto que dista mucho de lo que ocurre en los casos de facturación por los conceptos que se reclama, en los cuales el monto a pagar mensualmente por el usuario no es determinado mediante un acuerdo entre éste y la empresa prestadora del servicio por el cual se determine la suma a cancelar, sino a través del procedimiento de facturación que es realizado unilateralmente por la empresa y comunicada al usuario.*

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil quinientos noventa y cuatro – dos mil quince; en audiencia pública realizada en la fecha, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo y producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. PRETENSIÓN.-**

- Se declare la nulidad total de la Resolución N° 2, de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, expedida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios.

**En consecuencia:**

- Se disponga el reconocimiento de cobros indebidos por los conceptos: equipo terminal, equipo terminal analógico, equipo complementario de los años mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro.
- Disponga el reconocimiento de cobros indebidos por los conceptos: mantenimiento y memovox de los años mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro.

**Ordenándose:**

- La restitución de cobros indebidos por los conceptos: equipo terminal, equipo terminal analógicos, equipo complementario de los años mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

- La restitución de cobros indebidos por los conceptos: mantenimiento y memovox de los años mil novecientos noventa y tres y dos mil cuatro.

**II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.-**

La parte recurrente, señala que nunca ha recibido contraprestación alguna, sin embargo Telefónica Empresas Perú Sociedad Anónima Abierta –en adelante Telefónica- ha facturado y cobrado sumas por conceptos de: i) Equipo terminal - equipo terminal analógico y equipo complementario; y, ii) Mantenimiento y memovox; estos cobros fueron realizados en el periodo mil novecientos noventa y tres - dos mil cuatro, sin que exista título legal del cual derive ese derecho ni contraprestación que lo justifique, pues dichos rubros se refieren principalmente al alquiler de aparatos telefónicos y accesorios, que hace mucho tiempo se encuentran en desuso y que además han sido sustituidos por otros equipos y accesorios adquiridos por la municipalidad. Señala que partir del Decreto Legislativo N° 702 se liberalizó el mercado de equipos terminales y la empresa quedó obligada a modificar las condiciones de contratación de tales equipos. En ese sentido, el Consejo Directivo y la Gerencia General del OSIPTEL mediante Resoluciones **N° 172-2002-GG/OSIPTEL, N° 030-2002-CS/OSIPTEL y N° 44 - 2002-CD/OSIPTEL**, ordenó a Telefónica la devolución de los montos facturados e indebidamente cobrados por los conceptos denominados “equipo terminal” y “equipo complementario”. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 155-76-TC-CO, cuando se modificó la relación con la empresa operadora por la adquisición (doce años atrás) esta empresa no solo debió devolver el depósito de garantía, sino que además debió suspender la facturación y cobro de dicho concepto.

Indica que en el caso de autos, Telefónica ha declarado parcialmente fundado el reclamo realizado por la recurrente, existiendo, una admisión expresa de los conceptos reclamados desde mil novecientos noventa y tres, los cuales, de acuerdo a la normatividad citada, son susceptibles de restitución; no obstante, Telefónica aplica el plazo de prescripción establecido para el pago indebido, contemplado en el artículo 1274 del Código Civil, de cinco años, y al tener solo obligación de conservar los documentos por un periodo al menos de tres años,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

solo restituye los cobros de abril de dos mil uno a abril de dos mil cuatro para el concepto de equipo terminal - equipo terminal analógico y equipo complementario.

En cuanto al concepto de Mantenimiento y memovox, el artículo 18 numeral 1 de la Resolución N° 15-99-CD/OSIPTTEL, modificado por el artículo 3 de la Resolución N° 15-2002-CD/OSIPTTEL, habilita en la reclamación por facturación de servicios suplementarios o adicionales, incluir los montos por el concepto reclamado que hubiere sido facturado, incluso en recibos anteriores al recibo respecto del cual se presente el reclamo. La recurrente considera que resulta aplicable el plazo de prescripción de diez años, de acuerdo al artículo 2001 numeral 1 del Código Civil por tratarse de una acción personal. Asimismo, señala que la Resolución N° 02 contiene un pronunciamiento inválido al haber considerado que la Municipalidad no ha adjuntado los recibos correspondientes a las facturaciones emitidas en los años mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, y al haberles aplicado indebidamente la prescripción prevista por el artículo 1274 del Código Civil, recortando su derecho de defensa. Refiere además que, la resolución impugnada aplica el plazo de prescripción para el pago indebido, sin tomar en cuenta que Telefónica al emitir las facturas que reclama, los indujo a error y que no constituyen pago indebido sino enriquecimiento sin causa, hecho que descarta la impugnada. Finaliza señalando que los pagos los hizo la Municipalidad de buena fe y que la relación con Telefónica se encuentra dentro de un régimen de contratación de servicios públicos, que no se ajusta al pago indebido con existencia de buena o mala fe del acreedor, sino de manera residual al enriquecimiento sin causa, por lo que correspondiendo a una acción personal, es de aplicación el plazo de prescripción de diez años previsto por el artículo 2001 del Código Civil.

**III. DE LO ACTUADO EN AUTOS.-**

- i. Mediante escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil cinco, obrante a fojas noventa y seis, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

Telecomunicaciones - OSIPTEL contesta la demanda, señalando que la demandante no adjuntó en el expediente administrativo todos los recibos correspondientes a las facturaciones emitidas que serían materia de su reclamo inicial y posterior apelación; y respecto a la supuesta admisión expresa por Telefónica de los conceptos reclamados a partir de mil novecientos noventa y tres, solo existe admisión respecto de los conceptos referidos a equipo terminal, equipo terminal analógico y equipo complementario, y no se refiere a los demás conceptos reclamados de Mantenimiento y Memovox. Considera que el Tribunal Administrativo aplicó correctamente el plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 1274 del Código Civil, ya que estamos frente a un caso de pago indebido, supuesto que requiere que quien paga lo haga por error, siendo que, en el caso, la demandante pagó considerando que la facturación era correcta (aunque la causa del error no fue realizada por la demandante, efectuó el pago por un error), asimismo, para la configuración del pago de indebido es irrelevante la causa del error, basta que este exista en la persona que lo realizó. En cuanto a los conceptos de mantenimiento y memovox, estos fueron presentados extemporáneamente, pues si bien de conformidad con los artículos 18 y 30 de la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL, modificados por la Resolución N° 015-2002-CD/OSIPTEL (vigente desde cinco de mayo de dos mil dos) los reclamos por facturación de servicios suplementarios o adicionales, deben incluir los montos facturados en recibos anteriores al recibo en reclamo; sin embargo, tales modificaciones surten efectos para los recibos emitidos a partir del cinco de mayo de dos mil dos y no antes, pues no existe posibilidad de aplicar las normas legales retroactivamente; por ello solo resultaba oportuno el reclamo por facturación desde mayo de dos mil dos a abril de dos mil cuatro, y los que reclama la demandante con anterioridad al dos mil dos resultan extemporáneos, pues solo se tenía quince días hábiles desde el vencimiento del recibo para la interposición de reclamos por facturación (ello de conformidad con la normatividad antes de la modificatoria).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

- ii. Mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil seis, que corre en fojas ciento cuarenta y cinco, Telefónica, contesta la demanda señalando que debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 1274 del Código Civil, que fija en cinco años la acción para reclamar por lo indebidamente pagado; y que el procedimiento administrativo versó sobre un pago indebido y el plazo prescriptorio aplicable era el señalado por la norma en mención, por lo que la decisión del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL está ajustada a la legislación aplicable. Agrega que es extemporáneo el extremo del reclamo por los conceptos de memovox y mantenimiento.
- iii. **Sentencia de Primera Instancia.** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de fecha uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos noventa y nueve, que declara infundada la demanda, tras considerar que estamos frente a un caso de pago en exceso y no ante un pago indebido; y en ese sentido, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, establece que los pagos hechos en exceso, prescriben en un año contado a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago, norma a la cual están sujetas todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privada; y al ser Telefónica una persona jurídica que presta un servicio bajo las condiciones apuntadas, era razonable que, durante su vigencia, le alcancen los efectos del Decreto Legislativo N° 716. Por tanto, lo contenido en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, al igual que lo previsto por el artículo 1274 del acotado código, por ser normas de carácter general, no podrían haber sido aplicadas para resolver el tema controvertido; pues, al existir normas especiales que regulan el plazo que tiene el usuario para reclamar un pago en exceso, es lógico, que la aplicación del Decreto Legislativo N° 716 sea idónea. En ese sentido, al haber solicitado la demandante, la devolución de pagos indebidos hechos entre mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro (abril), mediante reclamo de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro; solo pudo haber procedido por el periodo que va desde mayo de dos mil tres hacia delante, y no por periodos anteriores. Sin embargo, a la Municipalidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

demandante se le favoreció en su reclamo, al habersele reconocido periodos de devolución superiores a los que en este proceso judicial pudo haber obtenido, por aplicación del Decreto Legislativo N° 716; pese a ello, lo establecido en la presente, no implica que se le reduzca el periodo ya ganado en la vía administrativa.

iv. **Fundamentos del Recurso de Apelación.** Contra la citada sentencia, la parte demandante interpone recurso de apelación, mediante escrito obrante a fojas quinientos veintidós, alegando como agravios que:

- a) El Decreto Legislativo N° 716 no resulta aplicable al presente caso, por cuanto dicha norma está referida específicamente al plazo para solicitar la devolución de pagos efectuados en exceso respecto a un precio estipulado, es decir, respecto a un precio debidamente concertado, convenido o acordado, sobre el cual no exista conflicto, que no es el caso de autos.
- b) El Decreto Legislativo N° 716 fue derogado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29 571, que rige a partir de año dos mil diez, norma que mantiene la figura del pago en exceso del precio estipulado, y establece también el plazo de prescripción de los pagos indebidos; lo que demuestra que el pago indebido y el pago en exceso del precio estipulado son figuras distintas.
- c) El presente caso se trata de pago en exceso; por tanto, no resulta aplicable el plazo prescriptorio dispuesto en el artículo 1274 del Código Civil, sino el plazo prescriptorio de diez años que establece el artículo 2001 numeral 1 del acotado Código.

**IV. CUESTIONES JURÍDICAS EN DEBATE.**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si, la Resolución N° 2, de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, expedida por el Tribunal Administrativo, se encuentra incurso en causal de nulidad; y si, corresponde



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

que se disponga el reconocimiento de cobros indebidos por los conceptos: equipo terminal, equipo terminal analógico, equipo complementario de los años mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro, y el reconocimiento de cobros indebidos por los conceptos: mantenimiento y memovox de los años mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro; y asimismo, se disponga la restitución de cobros indebidos por los conceptos: equipo terminal, equipo terminal analógicos, equipo complementario de los años mil novecientos noventa y tres a dos mil cuatro; y, la restitución de cobros indebidos por los conceptos: mantenimiento y memovox de los años mil novecientos noventa y tres y dos mil cuatro.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- De la revisión de los actuados administrativos se aprecia que:

- a)** La parte demandante mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro, obrante a fojas dos del administrativo, reclama a Telefónica, la devolución de los siguientes conceptos:
- Equipo Terminal, Equipo Terminal Analógico y Equipo Complementario.
  - Mantenimiento y Memovox
- b)** Mediante Carta de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, obrante a fojas setenta y cuatro del expediente administrativo, Telefónica declara fundada en parte el reclamo, en cuanto a los siguientes extremos:
- El concepto de equipo terminal, equipo terminal analógico y equipo complementario, por el periodo de abril de dos mil uno a abril de dos mil cuatro. Esto tras considerar que de conformidad con el artículo 16 literal e) de la Ley N° 27336, es obligación de las entidades supervisadas, conservar por un periodo de al menos tres años, después de originada la información realizada con la tasación, los registros fuentes de detalle de las llamadas y facturación de los servicios que explota.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

- Mantenimiento y Memovox, desde mayo de dos mil dos hasta abril de dos mil cuatro; al considerar que la modificación contenida en los artículos 18 y 30 de la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL, efectuada por Resolución N° 015-2002-CD/OSIPTEL y que considera que los reclamos por facturación de servicios suplementarios o adicionales incluirán los montos facturados incluso en recibos anteriores al recibo respecto al cual se presente el reclamo, solo surte efecto para los recibos emitidos a partir de mayo de dos mil dos; por tanto, los recibos emitidos hasta abril de dos mil dos resultan extemporáneos.
  
- c) Al formularse recurso de apelación por la Municipalidad Distrital de San Isidro, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL emite la Resolución N° 2, de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro (fojas ciento cincuenta y tres), declarando fundado el recurso de apelación, por la facturación de equipo terminal, equipo terminal analógico y equipo complementario en los recibos emitidos **desde abril de mil novecientos noventa y nueve hasta marzo de dos mil uno**, en consecuencia, revoca este extremo de la resolución emitida, lo cual implica que la solicitud se ampara. Ello al considerar que el reclamante alcanzó copia de las facturaciones correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, circunstancia que permite concluir que durante los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno, la facturación por dichos conceptos habría continuado; y respecto a los periodos anteriores, el plazo ya habría prescrito.
  
- d) Asimismo, se declara Improcedente la apelación respecto a la facturación de equipo terminal, equipo terminal analógico y equipo complementario en los recibos emitidos desde enero de mil novecientos noventa y tres hasta marzo de mil novecientos noventa y nueve, y el reclamo interpuesto por el reclamante por la facturación de mantenimiento y memovox en los recibos emitidos desde enero de mil novecientos noventa y tres hasta abril de dos mil dos; y en consecuencia: confirma estos extremos de la resolución emitida por la empresa operadora.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

**SEGUNDO.**- En ese sentido, queda claro que las instancias administrativas reconocen que corresponde la devolución de lo facturado por los conceptos de equipo terminal, equipo terminal analógico y equipo complementario; sin embargo, por cuestiones de vencimiento de plazo, declara infundado un extremo de la solicitud.

**TERCERO.**- Ahora, la instancia de mérito, considera que resulta aplicable al presente caso, y a los reclamos efectuados, el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, el cual establece que los pagos hechos en exceso, prescriben en un año a partir de la fecha en que se tuvo lugar el pago.

**CUARTO.**- En tal sentido, se observa que el meollo del debate elevado en apelación a esta Suprema Sala radica esencialmente en determinar cuál es el plazo de prescripción que debe aplicarse a la devolución de los pagos realizados por los usuarios del servicio de equipo terminal, equipo terminal analógico y equipo complementario, es decir, si debe aplicarse el plazo de prescripción normado por el artículo 1274 del Código Civil, el previsto en el artículo 2001 numeral 1 del mismo cuerpo legal o el correspondiente al artículo 29 del Decreto Legislativo N° 716, Ley sobre Protección al Consumidor.

**QUINTO.**- Al respecto, es necesario indicar que el plazo de prescripción previsto en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 716 ha sido establecido en los siguientes términos: *“Los pagos hechos en exceso del precio estipulado son recuperables por el consumidor, y devengarán hasta su devolución el máximo de los intereses compensatorios y moratorios que se hubieren pactado, y en su defecto el interés legal. La acción para solicitar la devolución de estos pagos, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago”*.

**SEXTO.**- A partir de este texto, puede desprenderse que el plazo prescriptorio contenido en esta disposición legal ha sido previsto por el legislador para ser aplicado únicamente a los casos de *pagos hechos en exceso del precio estipulado*, es decir, a los supuestos en los cuales ha mediado previamente entre las partes un acuerdo destinado a determinar el monto al cual deberá ascender



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

el pago. Supuesto que evidentemente dista mucho de lo que ocurre en los casos de facturación por los conceptos que se reclama, en los cuales el monto a pagar mensualmente por el usuario no es determinado mediante un acuerdo entre éste y la empresa prestadora del servicio por el cual se determine la suma a cancelar, sino a través del procedimiento de facturación que es realizado unilateralmente por la empresa y comunicada al usuario.

**SÉTIMO.**- En este sentido, se desprende que el plazo de prescripción previsto en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 716 no resulta de aplicación a la controversia ocurrida entre la Municipalidad Distrital de San Isidro y Telefónica, dado que las características de los pagos realizados por la primera de ellas a causa de la facturación excesiva de la segunda, no guarda correspondencia con el supuesto de hecho previsto en dicha disposición legal. Y, siendo ello así, al no existir una norma especial dentro de la normatividad del derecho de consumo que regule el caso objeto de controversia, resulta de aplicación a la presente controversia el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, de acuerdo al cual las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

**OCTAVO.**- De otro lado, cabe indicar que el artículo 1267 del Código Civil preceptúa que: “*el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió*”; es decir, que el pago indebido, conforme a la regulación dispuesta por nuestro legislador, se presenta exclusivamente entre personas verdaderamente vinculadas por una relación obligacional como acreedor y deudor, dentro de la cual lo indebido se encuentra constituido por la realización de una prestación que no se ajusta a los términos pactados entre ellas.

**NOVENO.**- En este contexto, para la procedencia del pago indebido, en los términos normados por el artículo 1267 del Código Civil, es necesaria la presencia de dos elementos concurrentes, como son el error de hecho y de derecho y la ausencia de causa para realizar el pago. Es decir, que la configuración de los supuestos de pago indebido suponen, inicialmente, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

preexistencia de un acuerdo o concertación libre entre las partes en relación a los términos en que debería cumplirse la obligación adoptada por ellas; en cuyo caso, el pago indebido se presenta cuando se paga más de lo pactado.

**DÉCIMO.**- En el caso de autos, ya han sido expuestas las razones por las cuales entre la Municipalidad Distrital de San Isidro y Telefónica no se configuran los supuestos antes descritos, dado que la suma que mensualmente debía pagar la primera de ellas por los servicios prestados por la segunda no eran determinados mediante un acuerdo entre ambas, sino a través del procedimiento de facturación que es realizado unilateralmente por la empresa concesionaria y comunicada al usuario; y, por tanto, no es posible aplicar a la solución de esta *litis*, el plazo de prescripción normado por el artículo 1267 del Código Civil.

**UNDÉCIMO.**- Siendo ello así, resulta claro para esta Suprema Sala que el plazo de prescripción que debe aplicarse al caso es el regulado por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, de acuerdo al cual prescriben *a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico*. Y esto debido a que, al no existir una norma especial que regule el plazo de prescripción que deba aplicarse a los pagos efectuados por la Municipalidad Distrital de San Isidro –dado que, según lo descrito, no pueden aplicarse ni el plazo de prescripción contenido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 716 ni el previsto en el artículo 1267 del Código Civil–, estos deben quedar comprendidos dentro del supuesto general de la disposición referida, por el carácter personal que poseen.

**DUODÉCIMO.**- En ese sentido, corresponde que Telefónica devuelva a la parte demandante lo correspondiente a la facturación de equipo terminal, equipo analógico y equipo complementario en los recibos emitidos entre abril de mil novecientos noventa y cuatro y marzo de mil novecientos noventa y nueve (extremo denegado por la instancia administrativa); debiendo devolver el importe pagado por el referido concepto en dicho periodo.

**DÉCIMO TERCERO.**- Asimismo, con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 015-99-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

CD/OSIPTTEL, cuyos artículos 18 y 32 fueron modificados por el artículo tercero de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2002- CD/OSIPTTEL de fecha cuatro de mayo de dos mil dos, la cual establecía:

*“Artículo 18.- Objeto de reclamo*

*La presente Directiva es de aplicación a los reclamos y recursos que interpongan los usuarios, con relación al servicio prestado. Considérase como problemas susceptibles de reclamo, aquellos que versen sobre las siguientes materias:*

*1. Facturación: Montos que figuran en el recibo o comprobante de pago, y que corresponden a conceptos referidos al servicio público de telecomunicaciones que se reclama y respecto a los cuales el usuario desconoce el consumo del servicio o el título del cual se deriva el derecho de la empresa operadora para facturarlos. En el caso de reclamos por facturación de servicios suplementarios o adicionales, **el reclamo por facturación incluirá los montos por el concepto reclamado que hubieren sido facturados incluso en recibos anteriores al recibo respecto al cual se presenta el reclamo**”.* (resaltado y subrayado agregado)

**DÉCIMO CUARTO.-** Apreciándose que dicha norma posibilita que se pueda reclamar facturaciones anteriores a la vigencia de la misma norma, es decir, anteriores al cuatro de mayo de dos mil dos, no estableciendo plazo alguno para solicitar el reintegro de lo pagado en las facturaciones; no existe impedimento para que la Municipalidad demandante reclame la facturación de estos conceptos del periodo, de acuerdo al plazo que establece el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil. En consecuencia, corresponde que también se ampare el extremo que solicita la devolución del pago efectuado por la facturación por los conceptos de mantenimiento y memovox, por el periodo comprendido entre el mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro a abril de dos mil dos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

**DÉCIMO QUINTO.**- Siendo esto así, se colige que la Resolución N° 2, de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, expedida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, ha sido expedida en contravención a ley, encontrándose inmersa dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444; consecuentemente, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, y en virtud del artículo 200 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, arriba a convicción respecto a la estimatoria en parte de la demanda.

**VI. DECISIÓN.**-

Por estos fundamentos, de conformidad con el Dictamen emitido por el Fiscal Supremo en lo Civil, y en aplicación de lo estipulado por el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente: **REVOCARON** la sentencia de fecha uno de julio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos noventa y nueve, que declaró **infundada** la demanda; y reformándola, la declararon **FUNDADA EN PARTE**; en consecuencia, declararon la **nulidad** del Resolución N° 2, de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro; y, **ordenaron** que la entidad administrativa -Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones- emita nueva resolución, declarando fundado el reclamo en cuanto al extremo referido a la facturación de equipo terminal, equipo analógico y equipo complementario en los recibos emitidos entre abril de mil novecientos noventa y cuatro y abril de dos mil cuatro; debiendo Telefónica devolver el importe pagado por dichos conceptos en dicho periodo; asimismo, lo declare **fundado** en cuanto al extremo que declara improcedente el reclamo efectuado por la facturación por los conceptos de mantenimiento y memovox, por el periodo comprendido entre el mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro y abril de dos mil cuatro; debiendo Telefónica devolver el importe pagado por dichos conceptos en dichos periodo; **INFUNDADA la demanda**, en cuanto solicita que se declare fundado los reclamos referidos a la facturación de equipo terminal, equipo analógico y equipo complementario y mantenimiento y memovox entre el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APEL. N° 4594 - 2015  
LIMA**

mes de enero de mil novecientos noventa y tres y mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema el doctor Yaya Zumaeta por licencia de la doctora Tello Gilardi. Intervino como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

**SS.**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**

rllc/drp